

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA  
**IMP. DE MENCHACA,**  
Calle del Peso, piso bajo,  
LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Pts.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### del Consejo de Ministros.

SS. MM., el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildelfonso S. A. R. la Serma. Sra Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas.

### Ministerio de Hacienda.

#### REGLAMENTO

DEL  
CUERPO DE INSPECTORES  
DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

(CONTINUACIÓN.)

Redactar Memorias referentes á la marcha de la contribución y á los trabajos practicados en el período que abraza la Memoria.

Vigilar constantemente las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan en sus respectivos distritos.

Revisar las matrículas generales y las parciales de cada gremio, así como los registros de patentes.

Y dar conocimiento á la Administración de Contribuciones y Rentas del ejercicio de las profesiones, industrias, artes y oficios que no estén incluidos en las matrículas ó en los registros de patentes, ó que figuren en clase distinta de la que por la ley les corresponda.

Art. 17. Est también obligación de cada uno de los Inspectores de la contribución industrial llevar un libro de operaciones, en que anoten diariamente todas las que practiquen. Dichos libros serán de papel común foliados y rubricados por el Inspector Jefe y sellados por la Administración. El libro del Inspector Jefe será rubricado por el Administrador de contribuciones y Rentas y sellado con el de la Administración.

Art. 18. Los libros á que se refiere el artículo anterior se presentarán mensualmente á la Administración de Contribuciones y Rentas, por la que á continuación de la última diligencia que conste practicada se extenderá otra expresiva de la fecha de la presentación y de la conformidad con el resultado del libro, ó las observaciones que sean pertinentes.

Siempre que un Inspector hubiere de salir de la capital para otra localidad de la provincia, presentará el libro á la Administración de Contribuciones y Rentas; cuando las operaciones que se halle practicando lo sean en distrito distinto del de la capital, estará dispensado hasta su regreso de dicha presentación. Cuando fuere destinado á otra provincia, presentará el libro á la salida y á la llegada á los Administradores de Contribuciones y Rentas respectivos.

Art. 19. En los libros de operaciones se anotará por orden riguroso de fechas:

Los informes que se emitan designando las industrias y clase de los expedientes, pero sin expresar el sentido en que se hayan emitido.

Los padrones que haya formado y el número de establecimientos ó de industrias comprobadas.

Las diligencias practicadas en expedientes de defraudación, de fallidos y de asimilación.

Las ocultaciones denunciadas.

Los días invertidos en viajes, consignando la fecha de la salida y de la

llegada con la expresión en kilómetros de la distancia recorrida.

Los días dedicados á algún servicio especial ajeno á la contribución industrial, anotando las diligencias que á dicho servicio se refieran.

Ar. 20. Los Inspectores de la contribución industrial se presentarán diariamente á la hora en que se les haya designado en el local de la Inspección, á dar cuenta de los trabajos practicados, entregar los expedientes informados, recibir los en que por cualquier concepto deban intervenir y las órdenes que procedan. De los expedientes y documentos de que se hagan cargo dejarán un resguardo, que retirarán al devolverlos.

Los Inspectores destinados á distritos fuera de la capital comunicarán cada ocho días á la Administración de Contribuciones y Rentas el curso de sus gestiones, sin perjuicio de participar fuera de dichos períodos cualquier incidente urgente ó extraordinario que así lo requiera.

Art. 21. Los Inspectores destinados á distritos fuera de la capital se presentarán á su llegada al Alcalde del pueblo en que deban comenzar á ejercer sus funciones, y sucesivamente á los demás que constituyan el distrito. Los Alcaldes visarán los diarios de operaciones y harán constar la fecha de la presentación y su conformidad con la distancia que se hubiere consignado como recorrida desde el último pueblo visitado por el Inspector.

Los Inspectores, siempre que se trasladen de un pueblo á otro del distrito, lo pondrán en conocimiento de la Administración con expresión exacta de la fecha de la salida y de la llegada.

Art. 22. Siempre que un Inspector de la Contribución industrial sea destinado á una provincia lo hará público el Administrador de Contribuciones y Rentas por medio del «Boletín oficial,» expresando el distrito de su

jurisdicción inspectora. Los Inspectores llevarán consigo la cédula personal y la orden de la Dirección de Contribuciones que los destine á la provincia con la nota de presentación que estampará en ella la Administración de Contribuciones respectiva.

Cuando un Inspector sea comisionado para un servicio á un distrito que no sea el que le esté asignado ordinariamente, se comunicará á la Autoridad á que haya de presentarse por un oficio especial, del que podrá ser portador el mismo Inspector, si la índole del servicio aconsejase la reserva.

Art. 23. En las provincias á que fueren destinados Inspectores que tengan título de Ingenieros industriales, se les encomendarán todos los servicios relacionados con las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª pero siempre sin perjuicio del derecho de la Administración para comprobar los actos del Inspector y del deber que con igual objeto se impone al Inspector-Jefe por el art. 13 de este reglamento.

Art. 24. Los Inspectores de la Contribución industrial deben conocer á la letra todas y cada una de las disposiciones del reglamento de 13 de Julio de 1882 y las tarifas á él unidas, estudiando y penetrándose de su espíritu y de sus tendencias, y fijándose especialmente en el capítulo 1.º, en la sección 1.ª del 2.º, y en el capítulo 4.º, como base acertada de sus funciones. Además, como reglas de conducta para no exagerar la acción fiscal haciéndola odiosa, y proceder con la circunspección y mesura que corresponde á los que actúan en representación del Estado, deben tener en cuenta las siguientes:

1.ª Las declaraciones de alta de que trata el art. 76 del reglamento de 13 de Julio de 1882 no pueden dar lugar á expedientes de defraudación, ya por que no ha sufrido perjuicio el Tesoro, y ya porque aunque en ellas se cometa error, éste debe subsanarse, toda vez que al presentar la declaraciones

**INTENDENCIA MILITAR**  
DE  
**BURGOS.**

Estado de precios límites que han de regir para la subasta de abastecimiento de harinas, cebada y paja necesarias en las factorías de Búrgos, Logroño y Santoña cuyo acto ha de tener lugar en la Intendencia Militar y Comisaría de Guerra de los dos últimos puntos en el día 5 del próximo mes de Setiembre y hora de las doce de su mañana, expresándose también las cantidades que deben depositarse por cada artículo á que se haga proposición.

(Continuará.)

PLAZAS.	ARTICULOS.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad. Pescas.	IMPORTE TOTAL. Pescas.	CANTIDADES que deben depositarse para tomar parte en la subasta por cada artículo á que se haga proposición. Pescas.
Búrgos.	Harina de 1. <sup>a</sup>	1.325	35'75	54.520'73	2.726
	Harina de 2. <sup>a</sup>	2.750	34'38	94.548'85	4.727
	Harina de 3. <sup>a</sup>	1.375	31'42	43.195'63	2.160
Logroño.	Cebada.	19.600	11'47	224.894'32	11.245
	Paja pienso.	17.000	3'67	62.335'60	3.117
	Harina de 1. <sup>a</sup>	550	41'20	22.660'00	1.133
Santoña.	Harina de 2. <sup>a</sup>	1.100	38'80	42.680'11	2.134
	Harina de 3. <sup>a</sup>	550	35'20	19.357'31	968
	Cebada.	9.000	10'36	93.256'20	4.663
Santoña.	Paja pienso.	7.900	4'23	33.443'07	1.672
	Harina de 1. <sup>a</sup>	500	41'87	20.934'75	1.047
	Harina de 2. <sup>a</sup>	900	40'23	36.208'62	1.810
Santoña.	Harina de 3. <sup>a</sup>	450	38'60	17.371'98	869
	Cebada.	600	16'85	10.110'48	506
	Paja pienso.	550	8'76	4.815'25	241

Burgos 23 de Agosto de 1883.—El Jefe Interventor, José Blanco.—Aprobado.—El Intendente Juan Sales.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
de  
**Logroño.**

Debiendo proveerse una escuela de niñas en la aldea de «El Cortijo, dotada con una subvención del Municipio de 273 pesetas 75 céntimos anuales y casa, más la retribución de una peseta mensual que por cada ni-

ña que envíen á la escuela deben abonar diez y seis padres de familia que á ello se han comprometido, el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia acordó en sesión ordinaria del día 18 del presente mes anunciar la provisión de la escuela referida por el termino de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial»

para que sea comprobada, y la Administración ha de comprender al declarante en la clase y tarifa que le corresponda.

2.<sup>a</sup> Las declaraciones falsas ó inexactas de bajas darán lugar al expediente de defraudación, con arreglo á lo prescrito en el art. 79 del reglamento de 13 de Julio de 1882, y los industriales á quienes se refieran pagarán, además del recargo que determina el párrafo segundo del art. 110, la cuota correspondiente desde la fecha de la declaración á la del reconocimiento del local, en el caso de que no estuviere satisfecha.

3.<sup>a</sup> Igual doctrina se tendrá presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad ú omisión en los partes á que se refiere el art. 80 del reglamento de la contribución, relativo á las variaciones de industria, y que constituye el caso 3.<sup>o</sup> de defraudación, comprendido en el art. 109 de dicho reglamento.

4.<sup>a</sup> Debe obrarse con la mayor circunspección respecto á la defraudación marcada en el caso 4.<sup>o</sup> del mismo art. 109, ó sea la que se comete ejerciendo una industria de la tarifa 1.<sup>a</sup> superior á la en que el industrial se halle matriculado. En este caso el Inspector deberá estudiar cuidadosamente cuál es la industria predominante en el establecimiento que se halle comprobando, y si lo fuere la en que el industrial está matriculado y la otra ú otras superiores figurasen en muy corta escala, debe excitar al industrial á que retire los artículos que á ellas correspondan, ó en otro caso á que se matricule como deba. Si no hiciere caso de la advertencia y continuase ejerciendo la industria no matriculada, aunque sea en corta escala, deberá procederse con toda la severidad del reglamento de 13 de Julio de 1882. En caso de reincidencia, cuando un industrial que hubiese sido objeto de la excitación expresada y la hubiese obedecido por el momento vuelva á incurrir en la misma falta, deberá procederse á instruir expediente de defraudación sin previa advertencia.

5.<sup>a</sup> Si bien el art. 75 del reglamento de 13 de Julio de 1882 impone la obligación de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las tarifas, ninguna otra disposición determina la responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirla, pero obligados asimismo los Inspectores por el párrafo primero del artículo 115 á investigar todas las industrias que se ejerzan, estén ó no en las tarifas, deben dar conocimiento á la Administración de todas las que se encuentran en el caso á que esta regla hace referencia.

6.<sup>a</sup> Respecto de las industrias que estando comprendidas en las tarifas no hayan sido oportunamente declaradas por aquellos que las ejerzan, deberán proceder con el mayor celo y actividad con arreglo al reglamento.

7.<sup>a</sup> Al entender en los expedien-

tes de fallidos, deberán informar, no sólo respecto á la insolvencia presente del industrial de que se trata, sino también respecto de si lo era ó nó al hacerse el reparto, por si correspondiera considerar á los Síndicos y clasificadores del gremio á que aquel perteneciese como defraudadores comprendidos en el caso 7.<sup>o</sup> del artículo 109 del reglamento de la contribución industrial, é incurso por consiguiente en la penalidad marcada por el 113 del propio reglamento.

Art. 25. Los Inspectores de la contribución industrial examinarán en las Administraciones de Contribuciones y Rentas y en las de partido y reclamará á los Alcaldes y Secretarios de los pueblos las matriculas, reparos gremiales y demás antecedentes de la Contribución industrial, sacando las copias y apuntes totales ó parciales que necesiten para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 26. Los Inspectores de la Contribución industrial deben examinar los antecedentes y datos concernientes á las industrias de las tarifas 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> que existan en las oficinas de Estado, de la provincia y del Municipio; al efecto solicitarán del Administrador de Contribuciones y Rentas que recabe de las Autoridades respectivas los datos de que se trata, ó la autorización necesaria para que se examinen en las oficinas donde radiquen. En las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos fuera de la capital, que constituyan el distrito de cada Inspector, se considerará como autorización bastante el conocimiento que se hubiera dado al Alcalde con arreglo al art. 22 de este reglamento.

Los Inspectores tienen asimismo el deber de exigir la exhibición de la patente á los industriales de la tarifa 5.<sup>a</sup>, requiriendo, caso necesario, el auxilio de los agentes de la Autoridad.

Art. 27. Los expedientes de defraudación que se instruyan en cualquier distrito por ocultaciones totales ó parciales descubiertas por el Inspector del distrito, serán tramitados por éste, haciendo suyos los recargos á que tenga derecho.

Quando hubieren sido descubiertos por un Inspector de otro distrito, ó á virtud de denuncia particular, el Administrador de Contribuciones y Rentas determinará si ha de instruir el expediente un Inspector especial ó el del distrito, correspondiendo siempre los emolumentos al que hubiere hecho el descubrimiento.

Si el Administrador de Contribuciones y Rentas considerase que algún expediente de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo no debe ser tramitado por el Inspector del distrito por circunstancias especiales, podrá ordenar á otro Inspector que le instruya; pero correspondiendo los emolumentos al que haya descubierto la defraudación.

Art. 28. Si los industriales, faltando á la obligación que les impone

el art. 105 del reglamento de 13 de Julio de 1882, negasen la entrada durante las horas del día en el establecimiento, local ó casa donde ejerzan la industria al Inspector de la contribución, este funcionario notificará al industrial, á presencia de dos testigos, la obligación expresada; y si aun persistiese en su negativa acudirá el Inspector á la Autoridad competente que concederá la Autorización oportuna, con la que si fuere preciso, requerirá aquel el auxilio material de los agentes de la Autoridad local ó provincial.

de la provincia, debiendo acompañar á las solicitudes una certificación de buena conducta y exhibir el título profesional en la Secretaría de este Municipio, advirtiendo que la provisión de esta escuela se hace con arreglo á las condiciones expresadas y las del acuerdo tomado en sesión ordinaria del día 28 de Julio último, que se halla de manifiesto.

Logroño 27 de Agosto de 1883.  
—El Presidente, Miguel Salvador, Anselmo Torralbo, Secretario.

### Anuncios oficiales.

Vacante la plaza de Médico-Cirujano para la asistencia de enfermos pobres de esta villa, el Ayuntamiento de la misma ha acordado anunciarla en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los Sres. Médicos que deseen solicitarla, presenten los documentos al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de diez días, á contar desde su inserción en dicho «Boletín oficial», acompañando justificantes de ser licenciados en medicina y cirugía, y haber ejercido la facultad cuando menos cuatro años.

La dotación por la asistencia de enfermos pobres será de seiscientos cincuenta pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, quedando el médico titular en libertad de contratar ó hacer iguales con los demás vecinos pudientes, debiendo el aspirante agraciado residir en esta villa antes del día primero de Octubre próximo.

Tormantos á 27 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Nicasio Manero.—El Secretario, Gregorio Casado.

### Ayuntamiento de Leza de Rio Leza.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de esta Villa, para el año económico de 1883 á 84, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar ante la Delegación de Hacienda el que se considere perjudicado.

Leza de Rio Leza 20 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Martín Deminguez.

### Anuncios particulares.

#### Grandes funciones cívico-religiosas que se celebrarán en honor de Nuestra Sra. de Valvanera, en la villa de Brieva.

Los días 7, 8 y 9 del próximo mes de Setiembre tendrán lugar las expresadas funciones en la forma siguiente: El día 7 se inaugurará con el toque de Diana por una numerosa orquesta, visperas por la tarde y salve cantada. El 8 ó sea la Natividad de Ntra. Sra., habrá misa de Ministros con Orquesta en la cual predicará un distinguido orador sagrado, y visperas en la misma forma que el día anterior. Y por último, el día 9 funcionará la orquesta para recreo del público. En los tres dichos días habrá fuegos artificiales, partidos de pelota, iluminaciones y globos areostáticos si causas ajenas é imposibles no lo impiden. A los forasteros que asistan, se les procurará albergue lo más cómodo posible.

Brieva 7 Agosto de 1883.—El Alcalde, P. O., José Domingo Sanz de Jubera.

### COLEGIO

#### 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA

#### El Rasillo de Cameros.

Aproximándose la época de reanudar las tareas escolares en este Colegio, se hace saber á los interesados:

1.º Que la expedición de regreso para los alumnos de Extremadura, Andalucía, Castilla la Nueva, etcétera, vendrá á las órdenes del profesor D. Joaquín Patiño, y saldrá de Badajoz el día 11 de Setiembre, de Madrid el 12, por el tren correo de Zaragoza, y el 13 de Logroño en los coches que parten á las 12 para Villanueva de Cameros.

2.º Que el citado Sr. Patiño parará en Badajoz, casa de los Sres. Hijo de Arenzana y Comp.ª, en Madrid Hotel Peninsular, y en Logroño casa de D. Manuel Sorzano, Mercado 23.

3.º Qué, para los de las provincias del Norte, la salida será de Miranda de Ebro á las 5 y media de la mañana del día 14, pudiendo los que así lo deseen entenderse con el Sr. D. Carlos Anné Inspector principal de la vía férrea.

4.º Que los padres ó encargados de los alumnos del curso anterior que sin haber terminado el periodo de sus estudios respectivos, no hayan de volver por cualquier causa en el próximo, deben participarlo al Director que

suscribe para darlos de baja definitiva antes del 15 de Setiembre y evitarles los gastos inútiles que se les originarán en otro caso, conforme al reglamento.

5.º Que en el mencionado día 15 de Setiembre, se verificará como siempre la apertura del curso de 1883 á 1884.

El Rasillo 16 de Agosto de 1883.—José Sáenz Navarrete.

La imprenta de Menchaca, establecida ántes en la Calle de los Abades, núm. 1, se ha trasladado á la del Peso, piso bajo de la casa de la señora viuda de don Victor Sáez.

En este establecimiento se halla de venta papel del BOLETÍN y otros varios periódicos, al precio de ocho reales resma de quinientos pliegos.

Se arrienda la caza de Coto redondo de San Martín de Berberana, jurisdicción de esta villa, propiedad del señor Marqués de Agoncillo.

Las personas que quieran interesarse en el expresado arriendo, podrán dirigirse al apoderado de dicho señor D. Epifanio Sesma Perez, en cuyo poder obran las condiciones del arriendo.

Agoncillo 20 de Agosto de 1883.—Epifanio Sesma Pérez.

## OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 27 de Agosto de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros.	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Nieva en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m.ª	730.008	62	13.2	N. brisa.	Mínima á la sombra, 16,7 Mínima por irradiación 14,4 Termómetro seco, 23,3 Termómetro húmedo, 18,4	7,9		8	Despejado.
3 tard.	727,832	78	24.5	N. O. calma.	Máxima al sol, 49.2 Máxima á la sombra, 31,7 Termómetro seco, 31.0 Termómetro húmedo, 27.0				Nuboso.
					Kilómetros, 124,05				

# ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Setiembre, por compradores de Bienes Nacionales, con expresión de las fincas, sugetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito. (Continuación).

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.	
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Céts.
1988	Manuel María Mateo.	Calahorra.	Clero.	Heredad.	18	25	Setiembre.	1883	37	50
1989	Felipe Gil.	Arnedo.							100	»
1990	Idem.	Idem.							11	88
1991	Faustino Morga.	Huércanos.							47	50
1992	Idem.	Idem.							33	75
1993	Juán Tomás Ibáñez.	Tricio.							37	75
1994	Francisco Izquierdo.	Huércanos.							25	13
1995	Idem.	Idem.							37	75
1996	Gabriel Iruzubieta.	Idem.							16	13
1997	Idem.	Idem.							2	13
1998	Idem.	Idem.							10	»
1999	Tomás Magaña.	Idem.							11	38
2000	Idem.	Idem.							21	75
2001	León González.	Idem.							9	»
2002	Fermin Hocés.	Idem.				26			7	50
2003	Idem.	Idem.							3	13
2004	Fermin Delgado.	Villamediana.							6	38
2005	Juan Gutiérrez.	Clavijo.							6	25
2006	Ventura Solana.	Calahorra.							19	38
2007	Andrés Saénz.	Idem.							100	»
2009	Santiago Fernández.	Arnedo.				27			65	63
2010	Ange. Reita.	Idem.							182	50
2011	Faustino Majuelo.	Idem.							25	63
2012	Idem.	Idem.							45	»
5859	Vicente Garibay.	Santo Domingo.			17	2			18	75
5860	Idem.	Idem.							23	»
5861	Idem.	Idem.			16 y 17				82	50
5865	Lino Moreno.	Arnedillo.			17	3			6	62
5866	Idem.	Idem.							5	13
5867	José Blanco.	Logroño.			16 y 17				885	»
5868	Félix Robredo.	Ezcaray.			17	4			37	62
5869	Saturnino García.	Idem.							117	75
5870	Hilario Ranedo.	Herramélluri.				5			30	»
5871	Tomás Lazcano.	Santo Domingo.							22	»
5872	Leandro Torralba.	Logroño.				6			23	88
5873	Simón García.	Ezcaray.							6	25
5874	Matías Corral.	Valgañón.				7			8	88
5875	Idem.	Idem.							1	50
5876	Idem.	Idem.							20	75
5877	Idem.	Idem.							2	87
5878	Pedro Pérez.	Santa Olalla.							2	50
5879	Idem.	Idem.							3	75
5880	Idem.	Idem.							2	50
5881	Idem.	Idem.							2	88
5882	Aniceto Azofra.	Santo Domingo.				9			18	87
5883	Santos Arribas.	Herramélluri.				7			18	»
5884	Idem.	Idem.							11	50
5885	Idem.	Idem.							3	50
5886	Idem.	Idem.							3	37
5887	Idem.	Idem.							31	50
5888	Idem.	Idem.							15	50
5889	Idem.	Idem.							5	12
5890	Idem.	Idem.							16	75
5891	José Merino.	Grañón.				8			75	13
5892	Idem.	Idem.							18	88
5893	Santos Arribas.	Herramélluri.				9			5	38
5894	Idem.	Idem.							6	75
5895	Idem.	Idem.							20	25
5896	Idem.	Idem.							8	63
5897	Idem.	Idem.							8	88
5898	Idem.	Idem.							4	88
5899	Idem.	Idem.							10	38
5900	Idem.	Idem.							12	13
5901	Melitón Díez.	Idem.				10			5	»
5902	Idem.	Idem.							5	»
5903	Santos Arribas.	Idem.							3	25
5904	Idem.	Idem.							16	75
5905	Idem.	Idem.							5	13
5906	Idem.	Idem.							5	13
5907	Idem.	Idem.							3	87
5908	Idem.	Idem.							3	38
5909	Gregorio Melchor.	Grañón.			16 y 17	11			6	76
5910	Luis Sáez.	Santo Domingo.			17				76	63
5911	León Riaño.	Ciriñuela.							27	75
5912	Melitón Díez.	Herramélluri.							52	75
5913	Aniceto Aidillo.	Ciriñuela.							6	13
5914	Agustín San Millán.	Herramélluri.							150	»
5915	Camilo Barredo.	Grañón.			14 al 17	12			28	»
5916	Idem.	Idem.			15 al 17				75	»
									30	30

(Continuará.)